

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya

Expediente: 014/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 014/2011, promovido por José Juan Rodríguez Lozoya, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez, José Juan Rodríguez Lozoya presentó una solicitud de información con número de folio 00384710, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Solicito la información que de acuerdo al artículo 24 (en todos sus numerales) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila deben ofrecer las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila (Saltillo, Piedras negras y Monclova) en especial lo relativo a los numerales 8,9,10,11 y 12.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diez el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que complete, corrija o amplíe los siguientes datos:

Mediante documento adjunto, se le requiere a fin de que precise o aclare su solicitud de información.

Se adjunta documento que en su parte conducente establece:

... Se le requiere para que en un término no mayor a tres días hábiles **aclare o precise su petición, toda vez que esta Unidad de Atención** carece de elementos suficientes para determinar el tipo de información requerida, pues el artículo que menciona en su solicitud no es aplicable a esta Secretaría.

Lo anterior a fin de darle el cause legal correspondiente y estar en posibilidad de atender su petición, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diez. El solicitante dio cumplimiento a la prevención aclarando su solicitud en los siguientes términos.

Debe decir artículo 19

CUARTO. RESPUESTA. En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diez, la Secretaría de Educación y Cultura emitió respuesta en los siguientes términos.

Le notificamos que esta información ha sido localizada y esta disponible en forma parcial porque contiene partes clasificadas como reservadas o confidenciales, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de que requiera pago la información que está disponible, se le hará saber por este medio. De no requerir pago se procederá a la reproducción de la información vía el sistema InfoCoahuila.

Observaciones. Mediante documento adjunto se fundamenta la negativa parcial.

Se adjunta documento en referencia, que a la letra dice:

En respuesta a su solicitud de información recibida a través del sistema Infocoahuila, con número de folio 00384710, en la que pide saber lo siguiente: [...]

Y SU ACLARACIÓN: [...]

Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Mediante decreto de fecha veinticinco de agosto de 1978, se creó la Universidad Pedagógica Nacional como Institución pública (sic) de educación (sic) superior (sic), con carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y tiene como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo a las necesidades del país. En Coahuila, actualmente existen cuatro Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, siendo estas: Saltillo, Torreón, Piedras Negras y Monclova.

2.- La Secretaría de Educación y Cultura, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,3,17 fracción VII y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, por tanto le corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Estatal de Educación, y prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los educadores de preescolar, primaria y secundaria de conformidad con las disposiciones generales que emita la autoridad educativa federal.

Dentro de su estructura orgánica-administrativa, se encuentran adscritas las Unidades U.P.N. con sedes en las Ciudades de Saltillo, Torreón, Piedras Negras y Monclova, transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de la Educación Básica que suscribieron en fecha 19 de mayo de 1992, el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por medio del cual el Gobierno Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el Estado respectivo, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación; así mismo, en virtud a ser de jurisdicción estatal.

En este orden de ideas, a partir de esa fecha las Unidades U.P.N. en el Estado, se encuentran dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación y Cultura, siendo adscritas a la Subsecretaría de Educación Superior, pero que continúan observando la normatividad académica de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Ajusco, en el cumplimiento de sus actividades sustantivas en todos los niveles y ámbitos señalados en sus diferentes programas y modalidades.

Por lo antes expuesto, se le informa que las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, Saltillo, Torreón Piedras Negras y Monclova, no son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al estar jerárquicamente comprendidas dentro de la estructura de la Secretaría de Educación y Cultura, concretamente a través de la Subsecretaría de Educación Superior.

Finalmente, y dado que le interesa conocer la información pública mínima correspondiente al sujeto obligado Secretaría de Educación y Cultura, se le informa que la misma esta disponible públicamente para su consulta, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la materia, por lo que se le sugiere ingresar a la dirección electrónica: <http://www.coahuilatrasmarente.gob.mx/articulos/listadep.cfm>, donde deberá seleccionar la opción Secretaría de Educación Pública y Cultura a fin de obtener lo solicitado.

Así mismo le recomendamos ingresar a la página oficial de la dependencia www.sec-coahuila.gob.mx, donde encontrará información de utilidad en materia de educación.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez (10) de enero de dos mil once, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR00000111, interpuesto por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Educación y Cultura, manifestando lo siguiente:

Al depender administrativamente las unidades de la UPN de la Secretaría de Educación y Cultura se convierte en sujeto obligado ya que la UPN Ajusco solo conserva la rectoría académica. Solicito al ICAI que defina quien es el sujeto obligado que debe de dar la información mínima obligatoria de la cuatro unidades UPN de Coahuila.

SEXTO. TURNO. El día once (11) de enero del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 014/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/021/10, el día doce (12) de enero del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) del mes de enero del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 014/2010, interpuesto por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Educación y Cultura. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día doce (12) de enero del año dos mil once, mediante oficio número ICAI/28/2011, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil once, la Secretaría de Educación y Cultura envió a este Instituto contestación al presente recurso, que a la letra dice:

...LIC. MARIA LORETO LOPEZ GARCÍA, mexicana, mayor de edad, titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Educación y Cultura, personalidad que acredito en términos del Oficio DESP/0713/09, recibido por este H. Instituto en fecha 27 de octubre de 2009, del cual anexo copia simple para debida constancia, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Magisterio y Boulevard Francisco Coss S/N Unidad Campo Redondo en esta Ciudad, por medio del presente escrito, comparezco y expongo:

Que ocurro dentro del termino legal otorgado para producir la contestación relativa al Recurso de Revisión interpuesto por el C. JOSE JUAN RODRIGUEZ LOSOYA, en ocasión de la respuesta dada a través del Sistema Infocoahuila a su solicitud de información con número de folio 0034710, la cual realizó en los términos siguientes:

PRIMERO.- A manera de antecedentes del caso que nos ocupa, me permito precisar que en fecha 16 de noviembre de 2010, el C. JOSE JUAN RODRIGUEZ LOSOYA, solicitó a través del Sistema Infocoahuila, información relativa a esta dependencia bajo en número de folio 00384710, en el que requirió en un inicio lo siguiente: [...], ante lo cual esta Unidad de Atención le comunicó que realizará la aclaración de su solicitud, para estar en posibilidad de atenderla debidamente, ya que la información solicitada no era aplicable a esta Secretaría, hecho lo cual, la aclaró en los siguientes términos: [...], posteriormente, se continuó con el trámite normal de la solicitud, y una vez concluido el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública, se le proporcionó al solicitante en fecha 14 de diciembre de 2010, la siguiente respuesta: [...]

Como se le informó oportunamente al solicitante, hago de su conocimiento de este Instituto que las Unidades U.P.N. en el Estado, se encuentran dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación y Cultura; y por lo tanto, no son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al estar jerárquicamente comprendidas dentro de la estructura de la Modernización de la Educación Básica, que suscribieron en fecha 19 de mayo de 1992, el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación mediante el cual el Gobierno Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el Estado respectivo, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

Dentro de dicho acuerdo se señala que todos los establecimientos dedicados a la función magisterial pasen a ser de jurisdicción estatal por conducto de la Secretaría o entidad magisterial pasan a ser de jurisdicción estatal por conducto de la Secretaría o entidad competente, los gobiernos de las entidades federativas

asumirán la responsabilidad de integrar un sistema, por cada estado para la formación del maestro.

Para dar cumplimiento a dicho acuerdo nacional, se suscribió en fecha 20 de mayo de 1992, el convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y por otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Coahuila, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tuvo como propósito coordinar la función educativa el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila.

Entre las principales cláusulas se encuentran las siguientes:

" ... TERCERA.- El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica –preescolar, primario y secundaria-; así como educación especial –inicial, indígena, física y las “ misiones culturales”-..."

"...VIGÉSIMA CUARTA.- El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo... "y"...Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere -conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado- recursos estatales para la educación básica y normal, por montos reales crecientes adicionales a los que reciba el Ejecutivo Federal..."

De lo antes expuesto, se concluye que esta Secretaría, cuenta dentro de su estructura orgánica con los planteles para la formación de maestros que le fueron

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

TRANSFERIDOS en el marco_ del citado Acuerdo Nacional, y por lo tanto, no pueden ser considerados como sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que dejaron de ser organismos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública Federal, a partir de la firma del Acuerdo Nacional, para pertenecer desde el 19 de mayo de 1992, a esta dependencia estatal, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior.

En cuanto al acuerdo de admisión del recurso que promueve el C. JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZOYA, en el que este Instituto considera como motivo de inconformidad la aparente declaración de incompetencia del sujeto obligado, y que la información que se entregó es incompleta, me permito hacer las siguientes precisiones:

1.- No existió una declaratoria de incompetencia de parte de la Secretaría de Educación y Cultura.

2.- En cuanto a que la entrega de la información es incompleta, se señala que dicho motivo de inconformidad no es argumentado por el recurrente, por lo que solicito atentamente quede fuera de la controversia que nos ocupa, ya que previa aclaración y fundamentación respecto de quién figura como sujeto obligado, se dio acceso al recurrente a la información pública mínima de esta Secretaría, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 111 de la ley.

Respecto al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente JOSÉ JUAN RODRIGUEZ LOZOYA, consistente en que [...]; se hace ver a este Instituto, que el recurrente sabe y conoce el hecho de que las cuatro Unidades UPN en el Estado, dependen de la Secretaría de Educación y Cultura, tan es así, que dirige su petición en el Sistema Infocoahuila, a esta dependencia, y en su recurso, acepta que están comprendidas dentro de su estructura orgánica, lo que hace procedente CONFIRMAR la respuesta que dio esta Unidad de Atención, pues es evidente que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nacional

para la Modernización de la Educación Básica, y del Convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal para coordinar la función educativa, así como de las propias manifestaciones de las partes en el presente recurso, la única conclusión a la que se llega es que el sujeto obligado es la Secretaría de Educación y Cultura, pues en caso contrario, equivaldría a que esta dependencia tendría que publicar la información que refiere el recurrente, por todos los planteles educativos que tiene a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

1.- Tenerme por presentada en debido tiempo y forma, dando contestación relativa al Recurso de Revisión interpuesto por el C. JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZOYA, y este Instituto le haga llegar en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, la copia de traslado que para tal efecto se anexa al presente escrito de contestación.

II. En definitiva, y previo a los trámites legales, se CONFIRME la respuesta dada por mi representada, por estar apegada a derecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diez presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día catorce (14) de diciembre del año dos mil diez.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de diciembre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinte (20) de enero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diez (10) de enero de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada María Loreto López García en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada fue entregada en los términos solicitados por el ciudadano así como la procedencia de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El ciudadano solicitó fundamentalmente lo siguiente:

Información pública mínima que deben ofrecer las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila específicamente las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En respuesta, la Secretaría de Educación y Cultura le responde que la información solicitada ha sido localizada y está disponible en forma parcial porque contiene partes clasificadas como reservadas o confidenciales; lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila. Advierte que mediante documento adjunto fundamenta la negativa parcial.

Le indica que las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional no son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; al estar jerárquicamente comprendidos dentro de la estructura de la Secretaría de Educación y Cultura, concretamente a través de la Subsecretaría de Educación Superior.

Finalmente le proporciona dos direcciones electrónicas relativas a la página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y la Secretaría de Educación y Cultura.

El recurrente se inconforma con la respuesta y expresa fundamentalmente lo siguiente: Al depender las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional de la Secretaría de Educación y Cultura se convierte en sujeto obligado.

SÉPTIMO. Visto lo anterior se analiza el marco legal aplicable

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

IV. La protección de los datos personales.

V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.

VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.

VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:

1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.

2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.

3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:

a) El acceso a la información pública.

b) La cultura de transparencia informativa.

c) Los datos personales.

(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)

d) DEROGADO

e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.

f) Las demás atribuciones que establezca la ley.

4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)

Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

II. Días: Días hábiles.

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

IV. Entidad Pública: Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta ley, con excepción de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

V. Expediente: Un conjunto de documentos relacionados.

VI. Indicadores de Gestión: Medios, instrumentos o mecanismos para evaluar hasta qué punto o en qué medida se están logrando los objetivos estratégicos o las metas establecidas en los planes, programas o proyectos de los sujetos obligados en los que resulte aplicable de acuerdo a su naturaleza jurídica.

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

VIII. Información Confidencial: La información clasificada como tal en los términos del capítulo quinto de la ley.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

X. Información Reservada: La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la ley.

XI. Instituto: El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

XII. Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. 3

XIV. Servidor público: Los señalados con tal carácter, en la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

XV. Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

XVI. Sistema Electrónico: Aquél validado por el Instituto, mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.

XVII. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 6 de esta ley.

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

XIX. Unidad de Atención: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley.

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado
- II. El Poder Judicial del Estado.
- III. El Poder Legislativo del Estado.
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.
- VII. Las universidades públicas.
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9.- Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 10.- Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.

Ley Orgánica de la Administración Pública

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

ARTÍCULO 17. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. *(DEROGADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)*
(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)
- III. Tesorería General del Estado;
- V. Secretaría de Fomento Económico;
- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Secretaría de Fomento Agropecuario;
- VII. **Secretaría de Educación y Cultura;**

ARTÍCULO 30. A la Secretaría de Educación y Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, buscando la participación de la comunidad y la de los padres o tutores de los alumnos;
- II. Cumplir con los acuerdos que en materia educativa suscriba el Estado;
- III. Llevar los registros de las instituciones de enseñanza, asociaciones, colegios, profesiones, títulos, certificados y de la documentación escolar;
- V. Otorgar y en su caso revocar la autorización a los particulares para que impartan enseñanza preescolar, primaria, secundaria o normal;
- V. Otorgar y en su caso revocar el reconocimiento de validez oficial de estudios, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a los particulares que deseen ofrecer servicios educativos de cualquier tipo o nivel distinto a los señalados en la fracción anterior;
- VI. Regular la expedición y revalidación de certificados, diplomas, títulos y grados académicos y así como la incorporación de escuelas particulares;
- VII. Crear, por acuerdo del Ejecutivo, las escuelas públicas del Estado de cualquier nivel y modalidad, y en su caso, las carreras que en ellas se impartan;
(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2010)
- VIII. Organizar, y en su caso crear, los sistemas de enseñanza técnica, industrial, agrícola, para adultos, y los de productividad, así como sistemas de enseñanza especial de integración para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran para su incorporación a la vida productiva;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- X. Coordinar con los centros de enseñanza superior los requerimientos de servicio social de pasantes, así como la orientación vocacional de los jóvenes estudiantes;
- X. Organizar, dirigir y operar las bibliotecas y librerías del sistema educativo estatal así como los centros de apoyo, para el fortalecimiento académico del Estado;
- XI. Promover y desarrollar la edición de libros, recursos didácticos y el diseño de programas informáticos y tecnológicos para apoyar la educación;
- XII. Desarrollar programas de investigación pedagógica, científica y tecnológica, de laboratorios y de las instituciones que se requieran para alcanzar la excelencia en materia de educación;
- XIII. Apoyar e impulsar el intercambio académico de estudiantes, maestros e investigadores, así como las relaciones con otras entidades de la federación, con instituciones privadas y con instituciones educativas del extranjero;
- XIV. Fomentar y fortalecer programas orientados a elevar el nivel educativo;
- XV. Gestionar y otorgar becas y créditos educativos para continuar estudios, a favor de los estudiantes distinguidos carentes de recursos económicos;
- XVI. Apoyar y fomentar actividades artísticas y culturales en el Estado, así como desarrollar la educación artística que se imparte en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;
- XVII. Coordinar, en el ámbito educativo, los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, conforme al calendario que apruebe el Ejecutivo Estatal;
- XVIII. Apoyar y promover la educación física y estimular la práctica del deporte;
- XIX. Colaborar con las dependencias correspondientes para la elaboración del Programa de Desarrollo Cultural;
- XX. Fomentar visitas a los centros, museos y demás espacios de desarrollo cultural que existen en el estado en el Estado;
- XXI. Promover, en forma ordenada las expresiones culturales de la comunidad en el estado;
- XXII. Poner al alcance de la comunidad el acceso a la cultura;
- XXIII. Dar a conocer en el interior del estado y al país el patrimonio cultural;
- XXIV. Promover la cultura física, así como su investigación y la participación de la comunidad en esta materia;
- XXV. Planear y llevar a acabo las políticas, estrategias y acciones que sirvan para mejorar la cultura deportiva en el Estado;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- XXVI. Implementar los programas autorizados en los distintos niveles educativos;
- XXVII. Realizar las acciones que en materia deportiva que se le encomienden a la Secretaría en los distintos ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXVIII. Organizar y operar el proceso de evaluación del sistema educativo estatal; y
- XXIX. Establecer un esquema para el desarrollo profesional del personal del sistema educativo estatal.

Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección de Educación Normal y Actualización Docente:

XII. Coordinar y vigilar el desarrollo de los trabajos de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en la entidad en base a la normatividad vigente;

Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

...

IV. LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Para llevar a cabo la reorganización del sistema educativo es indispensable consolidar un auténtico federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación.

Federalismo educativo

...

A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar sus respectivas responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

...

Cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Asimismo, los gobiernos estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados. Los gobiernos estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

Los gobiernos de los estados reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

Al convenirse la transferencia aludida, el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo. Por el contrario, mediante este Acuerdo Nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en el Distrito Federal. Corresponde, por tanto, a dicha Secretaría ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este Acuerdo.

En lo que concierne a los estados, no adquieren nuevas funciones que actualmente no tengan conforme a la Ley. La transferencia convenida propiciará que realicen actividades de la función educativa que la Ley señala como concurrentes y que hasta ahora, en algunos casos, no han realizado por falta de una delimitación precisa de responsabilidades.

Visto el marco legal aplicable se analiza la respuesta que emite el sujeto obligado de la cual deriva lo siguiente:

En primer término nos referimos al documento mediante el cual notifica el sujeto obligado al ciudadano.

El sujeto obligado notificó al ciudadano bajo el rubro de información disponible parcialmente, exponiendo que *la información ha sido localizada y esta disponible en forma parcial porque contiene partes clasificadas como reservadas o confidenciales; lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Al respecto es de mencionarse que para efecto de restringir el acceso a la información pública, la autoridad deberá definir si se trata de información confidencial o reservada, por consiguiente fundar y motivar debidamente dicha circunstancia conforme al capítulo cuarto y quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así mismo es oportuno establecer que la información solicitada es información pública mínima que no esta sujeta a clasificación alguna.

En ese sentido se analizó el documento adjunto que proporcionó el sujeto obligado que dicho sea de paso carece de fecha, lugar y firma autógrafa.

Cabe aclarar que el sistema electrónico Infocoahuila constituye un medio y una herramienta eficaz a través de la cual el ciudadano puede ejercer su derecho fundamental de acceso a la información, lo cual por su misma naturaleza no debe representar menoscabo en la forma en que se proporciona la información por parte de los sujetos obligados quienes deben observar la formalidad correspondiente de un acto administrativo.

Ahora bien del contenido de dicho documento no se advierte clasificación de información reservada o confidencial alguna y en su caso la versión pública correspondiente de la información solicitada.

En ese orden mediante el documento en referencia, el sujeto obligado informa que las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional Saltillo, Torreón, Piedras Negras y Monclova, no son sujetos obligados a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al estar jerárquicamente comprendidas dentro de la estructura de la Secretaría de Educación y Cultura,

concretamente a través de la Subsecretaría de Educación Superior. Al respecto es oportuno precisar lo siguiente.

La Secretaría de Educación y Cultura al ser una dependencia del poder Ejecutivo tiene el carácter de sujeto obligado, lo que lleva consigo que toda información en su posesión en principio es pública, excepto aquella que sea considerada como confidencial o reservada.

En ese orden, todo sujeto obligado posee en su estructura diversas áreas para el despacho de los asuntos que le competen, que conforme a la ley de la materia son consideradas unidades administrativas así como la Unidad de Atención correspondientes, entendiéndose por las primeras las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan y la segundas los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo a las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Establecido lo anterior debe notarse que el sujeto obligado por una parte admite que las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional están comprendidas en su estructura y por otra parte las deslinda del carácter de sujeto obligado cuando en realidad forman parte del mismo como unidades administrativas, mismas a las que la Unidad de Atención debió turnar la solicitud de acceso a la información para proporcionar la información pública solicitada.

SÉPTIMO. Así las cosas, en la segunda parte del documento adjunto se le proporcionan al recurrente dos direcciones electrónicas correspondientes al Gobierno del Estado de Coahuila y a la Secretaría de Educación y Cultura respectivamente, indicándose al solicitante que *toda vez que requiere saber la información pública*

mínima de la Secretaría de Educación y Cultura podrá obtener la misma de la primera liga y de la segunda podrá encontrar información de utilidad en materia de educación.

Sobre el particular puede observarse que el sujeto obligado asevera que el ciudadano desea saber información pública mínima de la Secretaría de Educación y Cultura, sin embargo el solicitante especificó que solicita la información que contempla el artículo 19 fracciones VIII, IX, X, XI y XII de la ley de la materia respecto a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado.

Es de aclararse que la información establecida como mínima en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es un referente para que todos los sujetos obligados difundan, actualicen y pongan a disposición del público, en este caso a través de su página oficial, por lo menos la información pública que ahí se indica. Lo anterior a efecto de que la información esté a disposición y no sea necesario pedir mediante una solicitud de acceso a la información la misma. No obstante, lo anterior no es limitante para que la información que generen o posean las diferentes unidades administrativas, conforme a dichos supuestos contemplados en las fracciones correspondientes del artículo 19 de la ley de la materia, se den a conocer a quien así lo solicite.

Por lo anterior es evidente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la ley de la materia, toda vez que no se puso a disposición del recurrente la información solicitada relativa a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional específicamente los puntos contenidos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII del artículo 19 de la ley de la materia, que dicho sea de paso es información pública mínima:

- Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales.

- Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a quien vayan dirigidos;
- Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación;
- Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso a la información pública mínima al solicitante procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione a José Juan Rodríguez Lozoya la información pública mínima señalada en el párrafo anterior, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y en su caso localización por parte de la Unidad de Atención desde la remisión de la solicitud a las unidades administrativas correspondientes hasta la entrega final de la respuesta al ciudadano.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día jueves veinticuatro de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO